



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00014
Demandante:	BANCO BBVA S.A. – SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	CITRIPALMA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*...
b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho judicial tuvo como cesionario del crédito a SYSTEMGROUP S.A.S., desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado con el número 2017-0014, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00618
Demandante:	ERNESTO MENDOZA MENDEZ
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO Y OTROS

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

...

b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho judicial requirió a la parte demandante para que realizara solicitud en el trámite de sucesión, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2017-0618, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación:	2017-0625
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este Despacho judicial requirió a la parte demandante para que aportara constancia de radicación de solicitud, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2017-0625, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0117
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ROA REYES
Demandado:	HENRY VILLAMIL RODRIGUEZ Y OTRO.

1. Objeto a decidir:

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por Cristian Camilo Roa Reyes, en contra Henry Villamil Rodríguez y Luz Nidia Saraza Guerrero.

2. Antecedentes y Trámite procesal.

En este asunto, Cristian Camilo Roa Reyes, por conducto de apoderado judicial, procura el cobro ejecutivo de una obligación dineraria contenida en la letra de cambio suscrita por los demandados Henry Villamil Rodríguez y Luz Nidia Saraza Guerrero.

Mediante providencia de fecha veintisiete de febrero de 2019, se inadmito la demanda, la cual fue subsanada en el término otorgado, dando lugar a librar mandamiento de pago en auto de fecha cinco de marzo de 2019.

Por solicitud de la parte demandante mediante providencia de 01 de marzo de 2022, se ordenó realizar el emplazamiento de los demandados, cumplida lo anterior en providencia de fecha 21 de junio de 2022 se nombró como curadora ad litem de los demandados a la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, relevada de su cargo mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, designándose a la abogada Juliana Amaya Castaño en su reemplazo.

El Despacho el día 28 de septiembre de 2022 notificó personalmente a través de correo electrónico a los demandados señores Henry Villamil Rodríguez y Luz Nidia Saraza Guerrero, quienes por medio de apoderado judicial el día 11 de octubre de 2022 contestan la demanda proponiendo excepciones; corriéndose traslado de dicha actuación a la parte demandante mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2023, quien en el término del traslado se pronuncia sobre las excepciones sin aportar o pedir pruebas.

Mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2023, se decretaron pruebas y fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de prevista en el artículo 392 del C.G.P.; En audiencia de fecha 15 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo las etapas de conciliación (fracasada), saneamiento del proceso, fijación del litigio e interrogatorio a las partes; en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2023, se recibieron los testimonios de los señores Libardo Díaz Cano y José Daniel Rubiano Zaraza y los apoderados presentaron sus alegatos de conclusión.

3. Demanda.

En este asunto, Cristian Camilo Roa Reyes, por conducto de apoderado judicial, procura el cobro ejecutivo de una obligación contenida en la letra de cambio suscrita por los demandados Henry Villamil Rodríguez y Luz Nidia Saraza Guerrero, por los siguientes valores:

- \$ 20.000.000 por concepto de capital insoluto.
- Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de \$ 20.000.000 desde el 2 de diciembre de 2016 hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. Contestación demanda.

En contraposición, los demandados, actuando a través de apoderada judicial, contestaron la demanda dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito de alteración del texto del título valor, abuso de posición dominante, cobro de lo no debido, falta de carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco, mala fe, falta de causa.

5. Consideraciones.

5.1. De la letra de cambio.

Respecto de la consagración legal de la letra de cambio encontramos que se encuentra contenida en el código de comercio, en los artículos 671 y siguientes.

Se tiene entonces que para la válida existencia de una letra de cambio se requiere de los elementos mínimos consagrados en la norma previamente citada los cuales son:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

En concordancia con lo anterior tenemos que el artículo 621, establece:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”*

5.2. Del mérito ejecutivo.

Bajo esta perspectiva, teniendo en cuenta que se cumplieron todos los requisitos procesales para dar curso a la instancia, previamente se debe indicar que la letra de cambio como documento que presta mérito ejecutivo, dispone el Art.422 del CGP los siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal d cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el Art.184.”

5.3. Pruebas practicadas.

5.3.1. Interrogatorio a las partes.

Del interrogatorio absuelto por la parte demandante se puede concluir lo siguiente: la letra de cambio inicialmente constituida tenía espacios en blanco, los cuales fueron diligenciados por él, al ser quien prestó el dinero respaldado en el título valor, que el señor Mauricio Andrés Roa Reyes, fue “intermediario” en el contrato de mutuo, pues este último de los mencionados fue el encargado de entregar una parte del monto prestado equivalente a la suma de siete millones de pesos en efectivo entregados en esta municipalidad, siendo consignados trece millones de pesos en cuenta de José Daniel Rubiano Sarazá, manifiesta que no se conocen presencialmente con los demandados, sin embargo, insiste en que por intermedio del señor Mauricio Andrés Roa Reyes se dio el vínculo para prestar efectivamente el dinero respaldado en la letra de cambio, que el interés equivalía al 2%, que los demandados se han negado a pagar la suma de dinero adeudado y que por esta razón se dio inició a la acción judicial.

Por su parte, la señora Luz Nidia Saraza Guerrero niega conocer verbal o presencialmente al demandante, como tampoco ha tenido negocios de ninguna índole con el demandante, expresa que ella firmó la letra de cambio, que la letra se hizo en favor de Andrés Mauricio Roa Reyes, quien es el hermano del aquí demandante, expresó que se consignó el valor de veinte millones de pesos en la letra de cambio, quedando en blanco el espacio del acreedor, lo anterior se dio por “respaldo” de los negocios de venta de pieles de ganado que se tenían con el señor Andrés Mauricio Roa Reyes, menciona como fecha de creación del título el 1 de agosto de 2016, reitera en múltiples ocasiones que no hubo un préstamo de dinero por parte del demandante, sin embargo expresa que existió un abono por parte de Andrés Mauricio Roa Reyes de la suma de veinte millones, como pago anticipado de la venta de pieles; expresó que por un periodo de tiempo no se reclamaron más pieles por parte del señor Mauricio Andrés Roa Reyes, razón por la cual se vendieron a otra persona, sin embargo que en vísperas de navidad del año 2017, se realizaron cuentas de las compras de las pieles quedando un saldo a favor del señor Andrés Mauricio Roa Reyes, quien le expresó que la letra de cambio estaba “perdida”, razón por la cual se consignó por escrito en documento anexo con la contestación de la demanda, que se dejaba sin validez la letra de cambio por las cuentas que se hicieron en dicha oportunidad.

En el interrogatorio rendido por el demandado señor Henry Villamil Rodríguez, expresó en suma que producto de la compraventa de pieles de ganado con el señor Mauricio Andrés Roa Reyes se recibió de su parte la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) en efectivo, entrega que se realizó al interior de un vehículo de propiedad de los demandados, niega haber celebrado algún negocio jurídico con el señor Cristian Camilo Roa Reyes, niega que el valor de la letra de cambio se consignara con la constitución de la misma, lo anterior en buena fe comercial, expresa que se hicieron cuentas de la venta de pieles entre el señor Mauricio Andrés Roa Reyes con su esposa la aquí demandada señora Luz Nidia Saraza Guerrero, consignándose en un documento que existía un saldo en favor del señor Roa Reyes aproximadamente de cinco millones setecientos mil pesos.

5.3.2. Testimoniales.

Por parte del testigo señor Libardo Díaz Cano, expresa que estando cobrando una factura por un producto que le había vendido a los aquí demandados, se encontraba la señora Luz Nidia Saraza Guerrero con un señor (identificándolo como Andrés Mauricio) realizando unas cuentas respecto de unas pieles o cueros, destaca que observó cuando estas personas diligenciaron un “papelito” (sin identificarlo); todo esto ocurrió en el establecimiento denominado “El Moniquireño”; que dicha firma del papel sucedió hace cinco años aproximadamente, niega conocer al señor Cristian Camilo Roa Reyes; dijo que no estuvo en el momento de suscripción de la letra de cambio.

De las respuestas brindadas por el señor José Daniel Rubiano Zaraza, (testigo), se extrae que entre los señores Mauricio Andrés Roa Reyes y la demandada señor Luz Nidia Saraza Guerrero se llevó a cabo un negocio de venta de pieles, producto del cual se adelantó una suma de dinero de veinte millones de pesos, quedando el señor Mauricio autorizado para reclamar las pieles en el matadero municipal, las cuales se iban descontando del dinero inicialmente abonado, pasó un periodo de tiempo en que el señor Mauricio no reclamó ninguna piel, tras lo cual apareció pasados unos meses, momento en el que “cuadraron cuentas”, habiéndose entregado en pieles aproximadamente catorce millones de pesos, quedando un saldo a favor del señor Mauricio de cinco millones aproximadamente, lo cual fue cancelado en los mismos productos (pieles), momento en el que hicieron un documento firmado por la señora Mauricio Andrés Saraza Guerrero y el señor Mauricio Andrés Roa Reyes, consignándose el saldo restante por reclamar; quedándose con el original el señor Mauricio Andrés Roa Reyes, por cuanto él tomó una copia de dicho documento, dice desconocer al señor Cristian Camilo Roa Reyes, que él no prestó ningún dinero, sino que el dinero se recibió por el negocio de la compra de pieles acaecido con el señor Mauricio Andrés Roa Reyes.

5.3.3. Documentales.

La parte demandante en las oportunidades procesales pertinentes aportó únicamente la letra de cambio, como título ejecutivo.

La parte demandada, con la contestación de la demanda aporta las documentales documento suscrito por Luz Nidia y Mauricio Andrés Roa, fechado 23 de diciembre de 2017, Declaración extrajudicial Ever Alexis Alfonso, Certificación empresa Sánchez Group S.A.S., Reporte de venta de pieles empresa Sanchez Group S.A.S. 23 de diciembre de 2017.

5.3.4. Caso Concreto.

Ahora bien, de acuerdo con los medios de convicción aportados con la demanda, contestación y practicados en las audiencias queda plenamente demostrado la existencia de la letra de cambio creada el día 1 de agosto de 2016, siendo girados los señores Henry Villamil Rodríguez y Luz Nidia Saraza Guerrero por valor de 20.000.000 (fl. 6), lo cual no fue debatido, esto es así teniendo en cuenta que los demandados no niegan que su firma se encuentra plasmada en el título valor base de la ejecución, también se logró establecer que la letra de cambio fue diligencia en el aparte del acreedor o beneficiario, pues dicha manifestación se extrae de las respuestas ofrecidas por el demandante señor Cristian Camilo Roa Reyes.

Respecto a las excepciones denominadas abuso de posición dominante por parte del señor Cristian Camilo Roa Reyes, falta de carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco y mala fe, encuentra el Despacho que no tienen vocación de prosperidad; lo anterior, por cuanto como se pasa a explicar ha sido clara la jurisprudencia y al tenor de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de comercio deban ser diligentes los intervinientes en la creación de la letra de cambio en suscribir todos y cada uno de los espacios de los que se compone o cuyos requisitos dan nacimiento al título valor pues dicha omisión o negligencia implica que se **sigan las instrucciones que entre los contratantes se han dado para la celebración del contrato**, lo anteriormente subrayado para el caso que nos ocupa adquiere importancia pues la tesis de la defensa se encaminó a demostrar que quien diligenció el título valor base del presente proceso ejecutivo no estaba facultado para ello por cuanto no se celebró ningún contrato con el demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones de alteración del texto del título valor, cobro de lo no debido y falta de causa, entiende el Despacho que las mismas se encaminan a demostrar que el demandante diligenció el título valor con su nombre como beneficiario del pago, sin que existiera un vínculo contractual (contrato de mutuo u otro) con los giradores demandados, lo cual no refleja las circunstancias que dieron origen a la obligación crediticia, por consiguiente se realizó un quebrantamiento de las instrucciones convenidas entre las partes para el diligenciamiento de los espacios en blanco.

Para resolver la cuestión objeto de debate tenemos que citar aparte de la sentencia STC 7345-2016, de la H. Corte Suprema de Justicia, en el cual frente a los espacios en blanco y la ausencia de la carta de instrucciones expresó:

“Sobre el particular, la Sala ha explicado que, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, **frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone.**” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, tenía la carga de la prueba el extremo pasivo del proceso judicial de demostrar las condiciones del contrato inicialmente celebrado, así como también de demostrar las condiciones con las que debían ser diligenciados los espacios en blanco del título valor, esto es así por cuanto sobre el título valor recae una presunción de veracidad, que al ser debatida como lo es en el presente proceso, los demandados debían por los medios de prueba aportados y solicitados en la contestación de la demanda lograr probar que fueron diligenciados en forma contraria a lo convenido.

En igual sentido se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia así:

“2. En el caso bajo estudio esta acción constitucional carece de vocación de prosperidad, toda vez que el Tribunal acusado consideró, en el fallo de 27 de abril de 2016, desestimatorio de las excepciones planteadas por los demandados en el juicio censurado, que si bien es cierto la letra de cambio fue firmada con espacios en blanco sin carta de autorizaciones escrita, ello no descartaba que hubiesen sido verbales o incluso posteriores al momento de la celebración del negocio jurídico ajustado entre las partes, lo que no desvirtuaron los ejecutados; **y que tal proceder no desnaturaliza el título valor porque, como lo ha enseñado la jurisprudencia, en caso de estar demostrada la desatención del acreedor respecto de lo pactado, debe valorarse el instrumento de acuerdo con lo realmente negociado.**”¹ (Negrillas y subrayas del Despacho)

¹ Corte Suprema de Justicia, STC12527-2016, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 7 de septiembre de 2016.

Según los apartes jurisprudenciales previamente citados, así como de un análisis de las pruebas aportadas y practicadas en la oportunidad procesal respectiva, por parte de los extremos procesales, se concluye que inicialmente se realizó un negocio jurídico de compraventa de bienes (pieles de ganado) cuyos intervinientes en un extremo son los aquí demandados señores Henry Villamil Rodríguez y Luz Nidia Saraza Guerrero como vendedores y como comprador el señor Mauricio Andrés Roa Reyes, este último entregando de manera anticipada la suma de veinte millones de pesos, los cuales fueron respaldados en letra de cambio, cuyo espacio correspondiente al acreedor quedo vacío o sin diligenciar, pero que con posterioridad fue diligenciado por el ahora demandante Cristian Camilo Roa Reyes, quien con el inició de la acción ejecutiva pretendió infructuosamente su cobro.

Nos encontramos entonces no frente a un contrato de mutuo, como lo pretendió inicialmente la parte demandante hacer ver al Despacho, sino frente a un contrato de compraventa que como consecuencia de la voluntad de las partes fue el origen de la letra de cambio que se persiguió en cobro ejecutivo, entonces no se debate respecto a los elementos propios de la letra de cambio pues como se dice con antelación dichos elementos se encuentran satisfechos, nos trasladamos entonces a la génesis de la voluntad de las partes para la creación de la letra de cambio, y la parte demandada logra probar que dicho nacimiento del título valor se ocasionó con el señor Mauricio Andrés Roa Reyes y no con el aquí demandante; por su parte, el demandante no probó su dicho respecto de la entrega del dinero a los aquí demandados a través de su hermano y una supuesta consignación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas y no probadas las excepciones de abuso de posición dominante por parte del señor Cristian Camilo Roa Reyes, falta de carta de instrucciones para diligenciar espacios en blanco y mala fe, propuestas por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de alteración del texto del título valor, cobro de lo no debido y falta de causa, propuestas por la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido Cristian Camilo Roa Reyes, en contra Henry Villamil Rodríguez y Luz Nidia Saraza Guerrero.

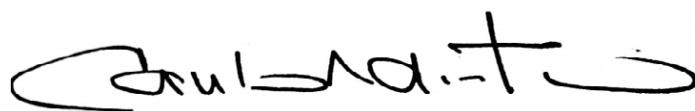
CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: condenar en costas por Secretaría tásense, por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00560
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA Y OTROS
Causante:	LELIO MOTTA CAMACHO QEPD.

ANTECEDENTES.

Mediante apoderado judicial el Señor Juan Carlos Morra Moreno, solicito la apertura del proceso de sucesión del causante Lelio Motta Camacho, de lo anterior se pronunció el Despacho mediante auto calendado 1 de diciembre de 2020, en el cual inadmitió la solicitud, subsanada en el término otorgado, mediante providencia de 19 de enero de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada.

En dicha providencia se reconocieron como herederos a los señores Lelio Alfredo Motta Moreno, Doris Marcela Motta Piñeros, Antonio José Motta Piñeros, Oscar Mauricio Motta Piñeros, Fernando Augusto Motta Moreno (Q.E.P.D.)

Mediante auto de fecha 8 de junio de 2021, se reconoció personería jurídica de Antonio José Motta Piñeros, Oscar Mauricio Motta Piñeros, Lelio Alfredo Motta Moreno, Gloria María Piñeros Buritica, al abogado Carlos Edilson García Sánchez, de igual manera se reconoció como cónyuge supérstite a la señora Gloria María Piñeros Buritica, con quien el causante mediante escritura pública 4539 de 14 de octubre de 1992 realizó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En providencia de fecha 24 de agosto de 2021, se reconoció como tercero interesado al señor Carlos Edilson García Sánchez, reconociéndose personería al abogado Camilo Quiñonez Urueña para su representación en el trámite.

Mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2021 se nombró como curadora ad litem a la abogada Melissa Santofimio, y se requirió a la parte demandante para que allegara la notificación por aviso respecto de la heredera Doris Marcela Motta Piñeros.

Posesionada la curadora ad litem, en memorial que allegó al Despacho el día 8 de febrero de 2022, contesta la demanda.

Señalado fecha y hora para llevar a cabo audiencia de la que habla el artículo 501 del C.G.P., en providencia de fecha 1 de marzo de 2022, la misma se llevó a cabo el día 21 de abril de 2022, en la cual frente a la objeción de los inventarios se decretan pruebas y se fija nueva fecha y hora; misma que se desarrolló el día 3 de agosto de 2022, aprobándose los inventarios y avalúos, así como designándose como partidores a los apoderados de las partes y otorgándose el término para presentar el trabajo de partición, por último se requirió a la Dian para que hiciera manifestación respecto de sus competencias.

Los partidores en memorial conjunto el día 16 de noviembre de 2022, presentan trabajo de partición.

Mediante memorial de fecha 19 de julio de 2023, se aporta documento de privado la venta de los derechos litigiosos de los derechos herenciales de los señores Lelio Alfredo Motta Moreno, Doris Marcela Motta Piñeros, Oscar Mauricio Motta Piñeros, Antonio José Motta Piñeros, y el Señor Luis Alejandro Reyes Saavedra, en calidad de cedente.

Mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2023, la DIAN expresa que se puede continuar adelante con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se encuentra el presente proceso judicial al Despacho para resolver sobre dos asuntos a saber: i.) trabajo de partición, II.) venta de derechos litigiosos, los cuales se resolverán por su implicación en el orden que sigue:

Venta de derechos litigiosos.

Encuentra esta figura jurídica su consagración en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil Colombiano, cuya particularidad es el alea o incertidumbre en las resultas de las resultas del proceso que se venden, caso que una vez revisado el documento base de la venta, esta conferido con la particularidad de darse el mismo sobre un determinado inmueble objeto de los inventarios del proceso judicial que nos ocupa, por consiguiente, se desquebraja el elemento aleatorio previamente reseñado.

Por otra parte, frente a la transmisión efectiva de derechos hereditarios se tiene que el artículo 1857, establece que los mismos se deben tener la formalidad de su perfeccionamiento mediante escritura pública, circunstancia que para el caso bajo examen no se cumple por cuanto la perseguida transmisión de los derechos se hace mediante documento privado.

Como consecuencia de lo anterior no se accederá a la petición de venta de derechos litigiosos radicada por intermedio de apoderada judicial por el señor Luis Alejandro Reyes Saavedra, resultado de lo anterior no hay lugar al reconocimiento de personería jurídica a quien le representa, por cuanto el señor Reyes Saavedra no hace parte del proceso judicial.

Trabajo de partición.

Verificada la actuación y sin encontrar argumento que invalide lo actuado, se encuentra que están reunidos los presupuestos procesales- presentación en debida forma de la demanda, capacidad de la parte activa para iniciarla y la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto - se concluye que se puede continuar con lo dispuesto en los artículos 509 numeral 6 y 513 del C.G.P., esto es verificar la partición, impartir su aprobación o improbación y por tanto adjudicar la masa sucesoral.

Revisada la partición encuentra este Despacho que se ajusta a derecho, esto es que no vulnera las reglas legales del partidor y se funda válidamente en el inventario y avalúos aprobados, de igual manera se puede comprobar que las asignaciones o hijuelas dispuestas en la partición involucran a todos y cada uno de los sujetos procesales, esto es a herederos y terceros, a este tenor tenemos que las hijuelas de cada uno de los asignatarios corresponde al valor de los bienes relictos y de los que legalmente les corresponden como herencia.

Sin embargo lo anterior tenemos que la suma aritmética de los valores asignados a cada uno de los que por Ley están llamados a heredar no equivale al 100 % de la asignación esto es así por cuanto al multiplicar el total de las asignaciones individuales por el número de asignatarios

el valor es el siguiente: $16.66 \times 6 = 99.96$, lo cual al momento del registro de la aprobación del remate puede dar lugar a su devolución, por lo anterior se tendrá entendido la suma completa compuesta por los la totalidad de los dígitos a cada uno de los herederos, debe entender el Despacho como las partes que en el intervienen que frente a la asignación de los señores Juan Carlos, Lelio Alfredo, Doris Marcela, Antonio José, Oscar Mauricio Motta Piñeros, y Melody y Lelio Motta Kieffer, corresponde a un 16,666666666666666666666666666667 %.

Ahora bien es relevante establecer la viabilidad de la división material que plantean los partidores y que se realiza de común acuerdo por las partes que en el proceso intervienen, lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 1394 del Código Civil, manifiesta la posibilidad de división de los cosignatarios de los bienes relictos siempre y cuando la misma no les haga desmerecer, es decir que no sea lesiva dicha división y posterior asignación a alguno de los herederos, al estudiar detalladamente la partición propuesta encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por la Alcaldía Municipal de Villanueva Casanare (visible a folio 40, expediente físico), y por consiguiente considera que no genera una lesión o disminución en la asignación de los herederos y asignatarios.

Por lo anterior, considera el Despacho que la partición presentada por los apoderados judiciales de las partes que intervienen en el proceso se ajusta a los parámetros que establece el ordenamiento jurídico para impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la solicitud de reconocimiento de venta de derechos litigiosos radicada a través de apoderado judicial por el señor Luis Alejandro Reyes Saavedra, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. APROBAR el trabajo de partición presentado por los apoderados de los herederos reconocidos abogados Edgar Iván Correa Reyes y Carlos Edilson García Sánchez visible a folio 1 del expediente digital.

TERCERO. Aprobar la división material de arreglo el presentado por los partidores, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

- A. LOTE 1. Alinderado así: Por el Norte. En cuarenta metros con veintidós centímetros (40.22mts) colinda con lote 1, más en tres metros con setenta y tres centímetros (3.73 mts) con lote 2; ORIENTE: En dieciocho metros con ochenta y dos centímetros (18.82 mts) colinda con área restante; SUR: En cuarenta y tres metros con cincuenta y siete centímetros (43.57 Mts) colinda con familia Motta; OCCIDENTE: En diecinueve metros con ochenta centímetros (19.80 Mts) colinda con carrera 14 y encierra. Con un área total de 797.94 metros cuadrados.
- B. ÁREA RESTANTE., Alinderado así: Por el NORTE. En treinta y seis metros con cincuenta y cinco centímetros (36.55 Mts) colinda con Lote 2; ORIENTE: en diecinueve metros con ochenta centímetros (19.80 mts) colinda con carrera 13; SUR: en treinta y siete metros con trece centímetros (37.13 mts) colinda con familia Motta; OCCIDENTE: en dieciocho metros con ochenta y dos centímetros (18.82 mts) colinda con fracción 1 y encierra. Con un área total de 797.94 metros cuadrados.

CUARTO. Ordenar el registro de esta sentencia y las hijuelas en los folios de matrícula inmobiliaria número 470-39150 y 470-44145, de la oficina de registro de instrumentos públicos

de Yopal, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, las copias de la inscripción se agregarán al expediente.

QUINTO. Por la secretaría del juzgado expídanse las copias del trabajo de partición y líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

SEXTO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas en el expediente.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO. SE ORDENA protocolizar a cargo de los interesados la partición y esta sentencia en una notaría de su elección, para tal efecto expídanse a su costa copia autentica de los documentos anunciados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - NULIDAD ABSOLUTA
Radicación:	2022-0033
Demandante:	FLOR DE MARÍA SALDAÑA VIUDA DE SÁNCHEZ
Demandado:	JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ Y MARTHA LUCILA MEDINA

Por Secretaría, correr traslado a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de julio de 2023, frente al auto de fecha 11 de julio de 2023, por el término de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0576
Demandante:	SANDRA JANNETH ALONSO SÁNCHEZ
Demandado:	JUAN PABLO ROA GAITÁN

Habida cuenta que por error del Despacho se programaron dos diligencias para el mismo día se hace necesario el reprogramar la misma en el presente proceso judicial.

Por lo anterior se **SEÑALA** el día doce (12) de enero de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar la audiencia que trata el Art. 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Por Secretaría, **comuníquese** la anterior decisión a Soluciones Inmediatas Riveros Y Cárdenas S.A.S.

Por Secretaría, **comuníquese** la anterior decisión al perito señor Abraham Arévalo Arroyabe.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0595
Demandante:	MARTHA LICETH MINA AMBUILA
Demandado:	JEYSON VALENCIA ZAPATA

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva de alimentos que presenta Martha Liceth Mina Ambuila, en representación de su menor hija SYVM, mediante apoderado judicial en contra del señor Jeyson Valencia Zapata, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Respecto de la pretensión cuarta de la demanda, el Despacho advierte que no es posible el librar mandamiento de pago de los conceptos educación y salud, por cuanto dichas sumas de dinero son inciertas, y no cumplirían con los preceptos dispuestos por el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor SYVM, representada por su progenitora Martha Liceth Mina Ambuila, en contra del señor Jeyson Valencia Zapata, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **cuota alimentaria**, así:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MILPESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MILPESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MILPESOS M/CTE (\$ 200.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019.
4. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020.
5. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020.
6. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.
7. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.

8. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020.
9. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020.
10. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020.
11. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2020.
12. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2020.
13. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2020.
14. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2020.
15. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 212.000), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.

16. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2021.
17. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2021.
18. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2021.
19. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2021.
20. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2021.
21. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2021.
22. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2021.
23. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2021.
24. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2021.
25. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2021.
26. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2021.
27. Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 219.420), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2021.

28. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2022.
29. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2022.
30. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2022.
31. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2022.

32. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2022.
33. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2022.
34. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2022.
35. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2022.
36. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.
37. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
38. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
39. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 241.515), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.

40. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 280.158), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.
41. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 280.158), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.
42. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 280.158), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
43. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 280.158), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.
44. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 280.158), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.
45. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 280.158), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.
46. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 280.158), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2023.
47. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 280.158), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de agosto de 2023.
48. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 280.158), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2023.
49. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 280.158), correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2023.

50. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1 al numeral 49, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor SYVM, representada por su progenitora Martha Liceth Mina Ambuila, en contra del señor Jeyson Valencia Zapata, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de vestuario, así:

1. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), correspondiente al vestuario del mes de febrero de 2020.

2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2020.
3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 150.000), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2020.
4. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 155.250), correspondiente al vestuario del mes de febrero de 2021.
5. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 155.250), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2021.
6. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 155.250), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2021.
7. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 170.883), correspondiente al vestuario del mes de febrero de 2022.
8. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 170.883), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2022.
9. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 170.883), correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2022.
10. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VENTICINCO PESOS M/CTE (\$ 198.225), correspondiente al vestuario del mes de febrero de 2023.
11. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VENTICINCO PESOS M/CTE (\$ 198.225), correspondiente al vestuario del mes de junio de 2023.
12. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1 al numeral 11, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor SYVM, representada por su progenitora Martha Liceth Mina Ambuila, en contra del señor Jeyson Valencia Zapata, por las siguientes sumas de dinero, por concepto de **educación**, así:

1. Por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$15.000), recibo de recaudo convenio 77660 de fecha 20 de septiembre de 2023, a favor de la UNIMINUTO.
2. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 01 de fecha 04/02/2023
3. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 02 de fecha 11/02/2023
4. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 03 de fecha 18/02/2023
5. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 04 de fecha 25/02/2023
6. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 05 de fecha 04/03/2023
7. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 06 de fecha 11/03/2023
8. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 07 de fecha 18/03/2023
9. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 08 de fecha 25/03/2023

10. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 09 de fecha 01/04/2023
11. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 10 de fecha 15/04/2023
12. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 11 de fecha 22/04/2023
13. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 12 de fecha 29/04/2023
14. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 13 de fecha 06/05/2023
15. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 14 de fecha 13/05/2023
16. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 15 de fecha 20/05/2023
17. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 16 de fecha 27/05/2023
18. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 17 de fecha 05/08/2023
19. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 18 de fecha 12/08/2023
20. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 19 de fecha 19/08/2023
21. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 20 de fecha 26/08/2023
22. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 21 de fecha 02/09/2023
23. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 22 de fecha 09/09/2023
24. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 23 de fecha 16/09/2023
25. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 24 de fecha 23/09/2023
26. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.000), recibo 25 de fecha 30/09/2023
27. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000), por concepto de uniforme.
28. Los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1 al numeral 28, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

CUARTO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor SYVM, representada por su progenitora Martha Liceth Mina Ambuila, en contra del señor Jeyson Valencia Zapata, por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de noviembre de 2023 equivalente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 280.158), así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad

a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales según el SMMLV.

QUINTO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor de la menor SYVM, representada por su progenitora Martha Liceth Mina Ambuila, en contra del señor Jeyson Valencia Zapata, por concepto de vestuario, incluyéndose la muda de ropa del mes de diciembre de 2023 equivalente a la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VENTICINCO PESOS M/CTE (\$ 198.225), así como las mudas de ropa que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales según el SMMLV.

SEXTO. Rechazar el mandamiento de pago de los conceptos de salud y educación, teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

OCTAVO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante María Fernanda Gutiérrez Gómez, identificado con C.C. 1.053.587.763 y código estudiantil 202023326, como representante de la parte demandante en su condición de estudiante de consultorio jurídico para los fines y efectos previstos en la Ley 2113 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

0Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE POSESIÓN
Radicación:	2023-0609
Demandante:	MANUEL ADRUBAL MONTENEGRO RUBIANO
Demandado:	RUBIA STELLA MORALES

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Manuel Adrubal Montenegro Rubiano, presenta demanda verbal sumaria de restitución de posesión en contra de Rubia Stella Morales por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda verbal sumario de restitución de posesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0613
Demandante:	LIDIS AMANDA OCAMPO JIMÉNEZ
Demandado:	MILTON NOLBERTO MALVA BERMÚDEZ

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda que por intermedio de apoderado judicial Lidis Amanda Ocampo Jiménez, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de resolución del conflicto dentro del marco de la justicia restaurativa), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Librar orden de pago ejecutiva de mínima cuantía a favor de Lidis Amanda Ocampo Jiménez y en contra de Ingrid Dayana Heredia Pérez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$ 1.300.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 3050084676.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 13 de abril de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al estudiante Brayan Mateo Marroquin Leon, identificado con C.C. 1.057.611.263, como representante de la parte demandante en su

condición de estudiante de consultorio jurídico para los fines y efectos previstos en la Ley 2113 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0614
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSELIN PIÑEROS LEON

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Banco Agrario De Colombia S.A, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Joselin Piñeros León por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO – APREHENSION Y ENTREGA
Radicación:	2023-0621
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	MAQUIREPUESTOS AGRICOLAS SAS

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, FINANZAUTO S.A, presenta solicitud de pago directo aprehensión y entrega en contra de Maquirepuestos Agrícolas S.A.S. por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no corrigió los yerros que advirtiera el Despacho, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente solicitud de pago directo aprehensión y entrega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0628
Demandante:	OMAR ARTEAGA MORALES y OTRO.
Demandado:	JOSUE ALEXANDER BOHORQUEZ PEÑA

CONSIDERACIONES

Los señores Omar Arteaga Morales y Esperanza Hernández Prieto, quienes, por medio de apoderado judicial, radicaron demanda verbal sumaria de pertenencia, en contra de Josué Alexander Bohórquez Peña por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no aportó certificado especial de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 470-55224, según se solicitó en el numeral 4 de la providencia antes mencionada, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia extraordinaria, incoada Omar Arteaga Morales y Esperanza Hernández Prieto, quienes actúan por medio de apoderado judicial, en contra de Josué Alexander Bohórquez Peña y personas indeterminadas, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0674
Demandante:	JOSE NELSON GORDILLO ALFONSO Y OTROS.
Causante:	FLORENTINO ANTONIO GORDILLO ALFONSO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de apertura de liquidación de sucesión del señor Florentino Antonio Gordillo Alfonso, incoada por José Nelson, María Aurora y Jorge Eliecer Gordillo Alfonso, representados a través de apoderado judicial, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberán aportar los registros civiles de defunción de los señores Florentino Gordillo y Amaranta Alfonso Arias.
2. Se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados con vigencia no superior a treinta días de expedición.
3. En el Hecho quinto de la demanda se menciona al señor José Eliecer Gordillo Alfonso, de quien se deberá aportar registro civil de nacimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 489, *Ibidem*.
4. En el hecho noveno de la demanda se menciona al señor Gustavo Gordillo Alfonso, de quien se deberá aportar registro civil de nacimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 489, *Ibidem*.
5. Conforme lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar la dirección de física y electrónica de los demandados, se deberá probar sumariamente la forma en que se obtuvo esta última mencionada.
6. Se deberá anexar de forma legible liquidación oficial de impuesto predial unificado.
7. El avalúo del bien relicto se deba realizar conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P., al tenor de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 489, *Ibidem*.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de la solicitud de apertura de liquidación de sucesión de los señores señor Florentino Antonio Gordillo Alfonso, incoada por José Nelson, María Aurora y Jorge Eliecer Gordillo Alfonso, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Mary Luz Díaz Rey, identificada con T.P. 116848 del C.S.J, en su condición de apoderada de los señores José Nelson, María Aurora y Jorge Eliecer Gordillo Alfonso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
Radicación:	2023-0675
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	ISABEL GARAY ROJAS

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Finesa S.A., presenta solicitud de aprehensión y entrega en contra de Isabel Garay Rojas.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia privativa del Juez del lugar en donde se ejercite el derecho real de bien que se persigue, conclusión a la que de igual manera ha llegado la H. Corte Suprema de Justicia¹.

Así las cosas, se extrae de la cláusula quinta del contrato de garantía mobiliaria No. 00002180164, que el vehículo dado en garantía deberá permanecer en Villanueva - Bolívar, siguiendo lo dispuesto por la jurisprudencia para determinar el factor territorial de competencia daría cuenta que la competencia del conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Civil Municipal de ubicación del mueble – vehículo esto es Villanueva - Bolívar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente solicitud de aprehensión y entrega – garantía mobiliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Civil Promiscuo Municipal de Villanueva - Bolívar.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Corte Suprema de Justicia, AC1979-2021, 26 de mayo de 2021, Bogotá



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.
Radicación:	2023-0679
Demandante:	DORA MARIA BARRETO BARRERA
Demandado:	HELVER FERNANDO RIVERA AVILA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de prueba anticipada, interrogatorio de parte, radicada por Dora María Barreto Barrera, en contra de Helver Fernando Rivera Ávila, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. El poder conferido, no faculta al apoderado para la representación judicial de la solicitante en este asunto en específico, por consiguiente, se deberá aportar un poder que contenga la identificación clara, precisa y específica del asunto aquí pretendido.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de la solicitud de prueba anticipada, interrogatorio de parte, radicada por Dora María Barreto Barrera, en contra de Helver Fernando Rivera Ávila, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al apoderado judicial de la parte solicitante, hasta tanto no se subsane la solicitud, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación:	2023-0680
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	MAQUIREPUESTOS AGRICOLAS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, incoada por Finanzauto S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Maquirepuestos Agrícolas S.A.S., observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo, incoada por Finanzauto S.A., a través de apoderado judicial, en contra de Maquirepuestos Agrícolas S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a **PANIAGUA Y TOVAR ABOGADOS ASOCIADOS S.A.**, 900.254.170-5, quien actúa en el presente proceso por intermedio de Jorge Camilo Paniagua Hernández, abogado con Tarjeta Profesional 86.754 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	2023-0681
Demandante:	SHARIK ZARAY HOYA MARTINEZ
Demandado:	HENRY LEONY HOYA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal sumaria de incremento de cuota alimentaria, incoada por Sharik Zaray Hoya Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de Henry Leony Hoya, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se debe remitir con la radicación de la demanda, copia de la misma y sus anexos al demandado, por cuanto con la demanda no se radica solicitud de medidas cautelares, situación que al tenor de la norma citada deba corregirse con el envío de la demanda, anexos, subsanación (de presentarse) al demandado.
2. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de incremento de cuota alimentaria, incoada por Sharik Zaray Hoya Martínez, a través de apoderado judicial, en contra de Henry Leony Hoya, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Jaime De Jesús Barreto Barrios, abogado con Tarjeta Profesional 362.753 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0683
Demandante:	LUIS ABELARDO RINCON DUARTE
Demandado:	MARIA LUCINDA BELTRAN QUINCHUCUA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado Luis Abelardo Rincón Duarte, radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de Cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Luis Abelardo Rincón Duarte y en contra de María Lucinda Beltrán Quinchucua, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Letra de cambio.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por los intereses corrientes mensuales desde el 24 de enero de 2020 hasta el 15 de agosto de 2020, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Abogada Daviena Lizeth Cabezas Gonzalez, identificada con T.P. 345.789 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2023-0691
Demandante:	LUCENIT MARÍA PIÑA QUINTERO
Demandado:	MIREN ARDEO PEREZ

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al despacho comisorio de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470- 10440, de propiedad del demandado Miren Ardeo Pérez.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470- 10440, de propiedad del demandado Miren Ardeo Pérez objeto de la comisión, **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día ocho (8) de febrero de 2024.**

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a ACILERA S.A.S., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. POR SECRETARÍA, **COMUNIQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0693
Demandante:	YERALDIN YURANNI MARTÍN GONZÁLEZ
Demandado:	EDGAR ALEXANDER GARCIA COLORADO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutivo de alimentos, incoada por Yeraldin Yuranni Martín González, en representación de su menor hijo JJGM, en contra de Edgar Alexander García Colorado, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá anexar las pruebas enunciadas en la demanda.
2. Se deberá aclarar la contradicción de los hechos cuarto y sexto de la demanda.
3. Se deberá aclarar o corregir el valor de las mudas de ropa dispuestas en el hecho segundo de la demanda.
4. Se deberá completar la información dispuesta en el hecho octavo de la demanda.
5. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de incremento de cuota alimentaria, incoada por Yeraldin Yuranni Martín González, en representación de su menor hijo JJGM, en contra de Edgar Alexander García Colorado, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0694
Demandante:	GLORIA ISABEL TORRES GUATAVITA
Demandado:	JOSE RICAURTER RODRIGUEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Gloria Isabel Torres Guatavita, en representación de su menor hija ITR, a través de apoderado judicial, en contra de José Ricaurter Rodríguez, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberán ajustar las pretensiones a lo ordenado en los incisos tercero y quinto del numeral segundo de la sentencia de 17 de febrero de 2022, lo anterior por cuanto se persiguen cuotas alimentarias que no fueron consignadas en la sentencia, por consiguiente, las pretensiones de los años 2016 a 2021 no son exigibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Gloria Isabel Torres Guatavita, en representación de su menor hija ITR, a través de apoderado judicial, en contra de José Ricaurter Rodríguez, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada Tatiana Muñoz Perdomo, abogada con Tarjeta Profesional 296.811 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2023-0695
Demandante:	JOSE ELIAS FIGUEREDO DAZA
Demandado:	JHON JAIRO TORRES TORRES

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, José Elías Figueredo Daza, presenta demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa en contra de Jhon Jairo Torres Torres.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia del Juez del lugar en donde se domicilia el demandado.

Así las cosas, se extrae del acápite de notificaciones de la demanda, que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de San José del Guaviare siguiendo lo dispuesto por la jurisprudencia para determinar el factor territorial de competencia daría cuenta que la competencia del conocimiento del presente proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de San José del Guaviare - Guaviare.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Civil Municipal de San José del Guaviare – Guaviare (Reparto).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, trece (13) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 44.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario